

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTES: JDCL/109/2015 Y  
JDCL/112/2015 ACUMULADOS.

ACTORES: GUSTAVO ÁVILA BENÍTEZ Y  
MIGUEL ÁNGEL MONTOYA ESCOBAR.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉS  
DIRECTIVOS NACIONAL, ESTATAL EN  
EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPAL  
EN TLALNEPANTLA DE BAZ, TODOS  
DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

TERCEROS INTERESADOS: NO  
COMPARECIERON.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil  
quince.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS** para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los  
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con  
las claves **JDCL/109/2015** y **JDCL/112/2015**, interpuestos por Gustavo  
Ávila Benítez y Miguel Ángel Montoya Escobar, respectivamente,  
quienes se ostentan con el carácter de militantes del Partido Político  
Encuentro Social, a fin de impugnar diversos actos vinculados con las  
elecciones internas de candidatos de dicho partido político a miembros  
del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como  
el de candidatos a Diputados por el distrito electoral local XXXVII, con  
cabecera en la referida localidad, y

## RESULTANDO

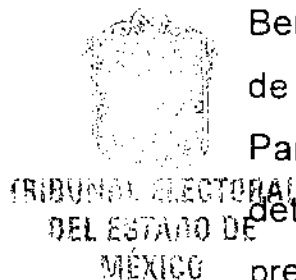
De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de  
demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes  
de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México, publicó la Convocatoria para el Proceso interno de selección y elección de candidatos de dicho instituto político a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014-2015, a celebrarse en la referida entidad federativa.

**2. Solicitud de registro.** Los hoy actores refieren que el cuatro de abril del año en curso, presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México, sus solicitudes de registro como aspirantes a presidente municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz y a Diputado por el Distrito Electoral Local XXXVII, con cabecera en la referida localidad, respectivamente.

**3. Supuesta declinación de candidatura.** El hoy actor Gustavo Ávila Benítez, aduce en su escrito inicial de demanda que mediante acuerdo de veintiuno de abril del presente año, el Comité Directivo Municipal del Partido Encuentro Social en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, determinó declararlo a él como candidato único para el cargo de presidente municipal por parte de dicho partido político, en la referida demarcación, ello en virtud de que Carlos Quintín Torrecilla, quien fuera el otro candidato registrado en la multicitada municipalidad, declinó su candidatura a favor del hoy impetrante.

**4. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** En fechas dos y cinco de mayo del año en curso, los actores promovieron sendos juicios ciudadanos locales ante este Órgano jurisdiccional, a fin de impugnar, respectivamente, diversos actos vinculados con la elecciones internas de candidatos del Partido Encuentro Social a miembros del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como de candidatos a Diputados por el distrito electoral local XXXVII, con cabecera en la referida localidad.



**5. Registro, radicación, turno a ponencia y requerimientos.** El cuatro y seis de mayo siguientes, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo los números de expedientes **JDCL/109/2015** y **JDCL/112/2015**; asimismo se ordenó la radicación de los citados medios de impugnación, y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para que formulara los proyectos de resolución que en derecho correspondieran. Por otra parte, en virtud de que los hoy actores presentaron sus escritos de demanda directamente ante esta instancia jurisdiccional local, se requirió a los órganos partidistas señalados como responsables realizaran el trámite de ley a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y, una vez transcurridos los plazos señalados en dicho precepto normativo, remitieran las constancias atinentes a éste Tribunal.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**6. Trámite de los medios de impugnación.** En fechas siete, ocho y once de mayo del año en curso, en atención a lo solicitado en los proveídos señalados en el numeral que antecede los Comités Directivos Estatal en el Estado de México y Municipal en Tlalnepantla de Baz, ambos del Partido Encuentro Social, remitieron, respectivamente, a este órgano jurisdiccional las constancias relativas al trámite de los medios de impugnación así como los informes circunstanciados respectivos; de las referidas constancias, se advierte que durante la tramitación de los presentes asuntos, no comparecieron terceros interesados.

**7. Promoción ante este Tribunal por parte del actor Gustavo Ávila Benítez.** El ocho de mayo de dos mil quince, el referido impetrante presentó ante esta instancia jurisdiccional un escrito, mediante el cual manifiesta diversos señalamientos en contra del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México.

**8. Solicitud de información y documentación a la Sala Regional Toluca.** El nueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, mediante oficio TEEM/P/185/2015, formuló a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, una atenta solicitud de información y documentación, a efecto de que esta instancia jurisdiccional local se allegara de mayores elementos para resolver los asuntos de mérito.

**9. Remisión de constancias por parte de la Sala Regional.** El diez de mayo siguiente, la referida Sala Regional, en atención a la solicitud señalada en el numeral que antecede, remitió a este Tribunal Electoral la información y documentación solicitadas.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** El veintiuno de mayo de dos mil quince, se admitieron a trámite las demandas de los juicios que ahora se resuelven; asimismo, al estar debidamente sustanciados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los presentes asuntos quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente, en virtud de que se trata de Juicios Ciudadanos Locales, mediante los cuales los actores aducen, respectivamente, presuntas violaciones a

sus derechos político-electorales de ser votados en la elección interna de candidatos del Partido Encuentro social a miembros del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como en la elección interna de candidatos a diputados por el Distrito Electoral Local XXXVII, con cabecera en la referida localidad, respectivamente, derivada de diversas irregularidades atribuidas a los Comités Directivos Nacional, Estatal en el Estado de México y Municipal en Tlalnepantla de Baz, todos del multicitado instituto político.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos incoados por los actores, se puede advertir que existe identidad entre ellas, ya que en éstas se combaten los mismos actos y se señalan como responsables a los mismos órganos partidistas; haciendo la precisión de que los actos reclamados y los agravios esgrimidos por los impetrantes en las demandas se refieren y enderezan, respectivamente, a impugnar los procesos internos de selección de candidatos del Partido Encuentro Social a Presidente Municipal y a Diputado de Mayoría Relativa en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y 19, fracción XXV, 20, fracción II, 57 y 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México lo procedente es acumular el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local registrado con la clave JDCL/112/2015 al diverso JDCL/109/2015, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

**TERCERO. Per saltum.** En sus escritos de demanda los impetrantes solicitan una pronta y expedita administración de justicia; en tal virtud formulan la petición de que este órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento y resolución de los presentes medios de impugnación, aduciendo esencialmente que el agotamiento de la instancia intrapartidista previa "...requiere mayores requisitos en su tramitología que ponen en riesgo evidente la restitución del derecho político-electoral violado...".

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que si bien de los recursos de demanda no se advierte, de manera expresa, el señalamiento por parte de los impetrantes de acudir directamente ante esta instancia mediante la vía del *per saltum* o salto de instancia, en estima de este Tribunal Electoral Local deviene procedente conocer de los presentes juicios por dicha vía, con base en las siguientes consideraciones.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa atinente, a través de las cuales el acto reclamado pudiera haber sido resuelto.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular dichos actos o resoluciones.

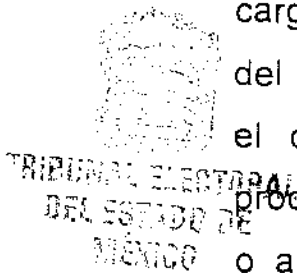
Asimismo, dicha Sala Superior ha razonado que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas,

aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, por cuanto hace al ámbito partidista, de lo dispuesto en los Estatutos del Partido Encuentro Social, particularmente en el artículo 135, se advierte que dicho numeral dispone que los métodos de selección y los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular sólo podrán ser impugnados por miembros del partido; asimismo, el referido precepto señala que para el caso en el que se impugne la totalidad del proceso de selección, será procedente el recurso de revisión ante la Comisión Nacional Electoral o ante sus Delegaciones correspondientes y será competente para resolver del mismo, en definitiva, la Comisión Nacional de Honor y Justicia de dicho partido político.

Por otro lado, la norma intrapartidista en comento también dispone que los procedimientos específicos sobre las impugnaciones al método de selección y a los procesos internos para elegir candidatos a cargos de elección popular, serán determinados en el reglamento correspondiente.

En consonancia con lo anterior, el artículo 140 de los referidos Estatutos del Partido Encuentro Social, preceptúa que la Comisión Política Nacional, a propuesta del Comité Directivo Nacional, aprobará los reglamentos que estime pertinentes para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del partido, así como para el cumplimiento de los documentos básicos y el objeto de dicho instituto político; entre los cuales, se encuentran los



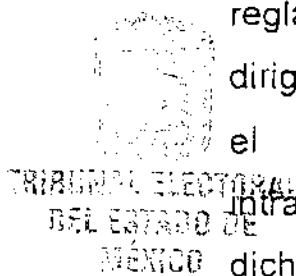
reglamentos para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos y el relativo a los medios de impugnación.

Por su parte, la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos del Partido Encuentro Social a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de México, en su cláusula décimo séptima, relativa a las impugnaciones, dispone que los aspirantes que consideren vulnerados sus derechos políticos, podrán impugnar las determinaciones de los órganos directivos partidarios, agotando las instancias internas y ante el órgano electoral competente.

En este contexto, tomando en consideración que los referidos reglamentos (de medios de impugnación y para la elección de dirigentes y postulación de candidatos) aún no han sido expedidos por el Partido Encuentro Social, en términos de los dispositivos intrapartidistas indicados, y tomando en cuenta que los Estatutos de dicho partido político sí prevén una instancia interna para impugnar los actos que se susciten con motivo de los multicitados procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular (recurso de revisión); en tal virtud, los impetrantes debieron haber agotado, previo a instar los juicios ciudadanos de mérito, el referido medio de impugnación intrapartidista.

Lo anterior, tiene sustento, *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia 5/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Visible a fojas 436 y 437 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

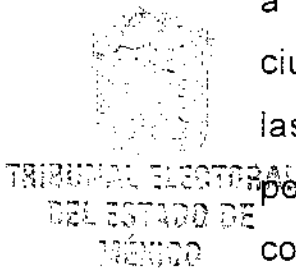




Sin embargo, en los presentes asuntos se actualiza una excepción al agotamiento del principio de definitividad, ello porque dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, por los trámites que pudiera implicar el agotamiento de la instancia intrapartidista previa y el tiempo necesario para su resolución.

En efecto, en el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, el plazo para el registro de las fórmulas de candidatos para diputados de mayoría relativa y de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos locales, ante la autoridad administrativa electoral local, concluyó el veintiséis de abril de dos mil quince, aunado a que en el momento que se resuelven los presentes juicios ciudadanos, nos encontramos en la etapa de campañas electorales, las cuales dieron inicio el pasado primero de mayo del año en curso; por tanto, en caso de no aceptarse el salto de la vía propuesta, se continuaría avanzando en la etapa de campaña electoral, sin que sea resuelta la controversia aquí planteada, la cual se encuentra relacionada con la aprobación de la designación y registro de candidatos locales a cargos de elección popular en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por parte del Partido Encuentro Social; todo ello, con la consecuente posibilidad manifiesta de una merma en los derechos de los hoy actores, pues mientras los candidatos registrados por otros partidos políticos ya se encuentran realizando actos de campaña, los impetrantes no pueden hacerlo, hasta en tanto queden, en su caso, formalmente registrados ante el Instituto Electoral Local, lo cual generaría una posible merma, derivada de una presunta inequidad en la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de los Estatutos del Partido Encuentro Social, el o los quejosos interpondrán el recurso intrapartidista de revisión ante la Comisión Nacional Electoral o ante sus delegaciones correspondientes; éstas,



en su caso, lo admitirán y a su vez lo remitirán para su investigación al Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas, quien a su vez integrará el expediente respectivo y realizará las diligencias necesarias que estime pertinentes y, de considerarlo procedente, remitirá el expediente del medio de impugnación intrapartidista a la Comisión Nacional de Honor y Justicia para su resolución definitiva.

De lo señalado, puede advertirse que entre la presentación del medio de impugnación intrapartidista en comento ante el órgano partidario competente, la sustanciación del mismo y su resolución puede transcurrir un lapso considerable, máxime que la referida normativa interna del Partido Encuentro Social no prevé plazos específicos para la admisión y resolución del medio intrapartidista de defensa.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En esta tesitura, para el supuesto de que los presentes medios de impugnación fueran reencauzados a los órganos competentes del Partido Encuentro Social para su sustanciación y resolución, en caso de que la determinación adoptada resultare adversa a los intereses de los hoy actores, y la misma sea analizada y resuelta por este órgano jurisdiccional local, se prolongaría el agotamiento continuo de la etapa de campaña electoral, en detrimento de los impetrantes, en caso de resultar procedentes sus pretensiones.

De ahí que, el hecho de exigirle a los incoantes la carga de agotar la instancia previa de solución de conflictos intrapartidista, es susceptible de ocasionarles perjuicio en su esfera de derechos político-electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**

**IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".<sup>2</sup>**

Así las cosas, este Tribunal Electoral considera que, a efecto de garantizar a los promoventes su derecho de acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, les depare perjuicio, es procedente realizar el estudio de los presentes medios de impugnación, mediante la justificación de la excepción al agotamiento del principio de definitividad procesal, a través de la vía *per saltum*.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CUARTO. Causales de Improcedencia.** El Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México, aduce, en sus respectivos informes circunstanciados, que los juicios ciudadanos que ahora se resuelven deben ser desechados de plano en virtud de que, en su estima, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409, fracción II del Código Electoral del Estado de México, consistente en que los actores no agotaron las instancia intrapartidistas previas, antes de instar ante este Tribunal los juicios de mérito.

En estima de este órgano jurisdiccional, la causal invocada por dicho órgano partidista responsable debe desestimarse, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando que antecede.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** En los presentes juicios se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

<sup>2</sup> Visible a fojas 272 a 274 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

a) **Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito; haciéndose constar los nombres de los actores y sus firmas autógrafas, asimismo se identifican los actos impugnados, se señalan los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** Las demandas de los juicios ciudadanos fueron promovidas de manera oportuna, en razón de lo siguiente.

De conformidad con la jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**"<sup>3</sup>, se advierte que, para que opere la figura del *per saltum* es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido.

En este sentido, los impetrantes tienen la carga de presentar su demanda dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista.

En este contexto, como ya quedó precisado en el considerando tercero de este fallo, el artículo 135 de los Estatutos del Partido Encuentro Social prevé una instancia interna para impugnar los actos vinculados con los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular (recurso de revisión); sin embargo, la normativa partidista de dicho instituto político no dispone de manera expresa un plazo para interponer el referido medio de defensa interno; en tal virtud,

<sup>3</sup> Visible a fojas 498 y 499 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

a efecto de garantizar a los hoy actores el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral Local tendrá como plazo para interponer los juicios ciudadanos de mérito, el referido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, el citado numeral del código comicial local dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, en la especie se precisa que los incoantes aducen en sus respectivos escritos de demanda que en fecha uno de mayo del año en curso se enteraron, a través de medios electrónicos (sin mencionar cuales), de la celebración de una conferencia de prensa ofrecida por el representante del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México, en la cual presentaban como candidatos de dicho partido político a presidente municipal y diputado local por el Distrito XXXVII, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a Francisco Gaspar Castillo Pineda y Jesús Valentín Flores Briseño, respectivamente; es decir, se enteraron en la citada fecha del registro de las referidas personas, el cual en su estima resulta indebido derivado de las diversas irregularidades que aducen se suscitaron en los respectivos procesos internos de selección de candidatos.

En esta tesitura, al no estar controvertida en autos la fecha en que los actores aducen que tuvieron conocimiento de la referida circunstancia y al no existir prueba en contrario que refute la citada aseveración, este órgano jurisdiccional estima que el plazo de los cuatro días para interponer los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, comenzó a correr a partir del dos de mayo y feneció el cinco siguiente; de ahí que si

los impetrantes presentaron su demanda el dos y cinco de mayo del presente año, respectivamente, es inconcuso que los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente.

Por otra parte, no pasa desapercibido que los enjuiciantes presentaron sus respectivos escritos de demanda directamente ante este Tribunal Electoral del Estado de México, sin embargo, dicha circunstancia por sí misma no implica una presentación extemporánea del medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que, si bien, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido para tal efecto; en ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante la autoridad competente para resolverlo, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe, precisamente, por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 43/2013, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"**.

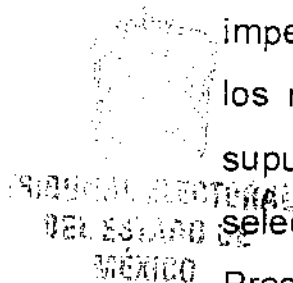
En razón de las consideraciones vertidas, es por lo que se tiene por cumplido el requisito atinente a la oportunidad.

c) **Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de ciudadanos que promueven los medios impugnativos por su propio derecho, en su calidad de militantes y ostentándose como precandidatos del Partido Encuentro Social a Presidente Municipal y a Diputado Local en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aduciendo la presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votados.

d) **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**SEXTO. Resumen de Agravios.** En primer término, es dable precisar que, del análisis minucioso de los escritos de demanda instados por los impetrantes, se advierte que aducen idénticos agravios, aclarando que los mismos se encuentran enderezados a combatir, respectivamente, supuestas irregularidades vinculadas con los procedimientos de selección interna de candidatos del Partido Encuentro Social a Presidente Municipal y a Diputado de Mayoría Relativa en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Los actores aducen, esencialmente, que los actos impugnados les causan agravios en virtud de que los mismos violentan lo dispuesto en las cláusulas novena, décima segunda y décima sexta de la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos del Partido Encuentro Social a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014- 2015 en el Estado de México; en virtud de que, aducen, que a pesar de haber cumplido con todos los requisitos previstos en la mencionada convocatoria y de haber presentado en tiempo y forma la documentación atinente para ser registrados como precandidatos a la Presidencia Municipal y a la Diputación Local en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el Partido Encuentro Social determinó, en su estima, de forma arbitraria designar como candidatos a la Presidencia Municipal y a la Diputación Local en



Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respectivamente, a Francisco Gaspar Castillo Pineda y Jesús Valentín Flores Briseño.

Por lo anterior, aducen los hoy impetrantes, que no se respetaron los procedimientos internos previstos en dicha convocatoria; aunado a que la misma, en su apartado noveno, prevé la dictaminación del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, la cual hasta el momento en que interpusieron los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, no les ha sido notificada.

Por otra parte, señalan que en contravención a lo previsto en la cláusula décima segunda de la multicitada convocatoria, el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social registró como candidatos de la planilla y fórmula ahora impugnadas, sin contar con la autorización o aprobación expresa y por escrito de los miembros del Comité Directivo Nacional.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por último, los impetrantes señalan, en concepto de agravio, que los órganos partidistas responsables de manera arbitraria, incumplieron con lo dispuesto en la cláusula décima sexta de la convocatoria en comento, en razón de que, en su estima, para el caso de existir dos o más precandidatos registrados la decisión del Comité Directivo Nacional para el registro atinente de candidatos, se tomará por la mayoría de votos de sus integrantes, siempre considerando la trayectoria partidista y la fama pública de quien aspire a la candidatura y que, para el supuesto en el que el referido Comité Directivo no tenga una votación mayoritaria a favor de alguno de los aspirantes inscritos y habiendo cumplido cada uno de ellos con los requisitos fijados en la convocatoria, se someterá a un sorteo en el que estén presentes las y los aspirantes, la determinación de la candidatura; circunstancia esta que aducen, en la especie no ocurrió.

En las relatadas circunstancias, concluyen los impetrantes que dichas violaciones coartaron sus derechos políticos-electorales de poder ser



votados como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local en Tlalnepantla de Baz, respectivamente.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Este Órgano Jurisdiccional estima pertinente realizar el estudio de los agravios expresados por los hoy actores de manera conjunta, en virtud de que los mismos guardan estrecha vinculación atendiendo a la circunstancia de que todos ellos se encuentran enderezados y encaminados a alcanzar la pretensión final de los enjuiciantes, consistente en que este órgano jurisdiccional declare fundados los agravios hechos valer y ordene que se registren la planilla y fórmula de candidatos por ellos integrada, esto para que puedan contender en las elecciones locales del Ayuntamiento y la Diputación local por el Distrito XXXVII en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, sin que dicha circunstancia irroque perjuicio a los impetrantes, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el señalar que dicho estudio conjunto de los agravios no causa lesión jurídica a los justiciables, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la referida Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**<sup>4</sup>

Una vez precisado lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional el agravio esgrimido por los enjuiciantes consistente en que los actos impugnados les causan una afectación a su derecho político electoral de ser votados, en virtud de que los mismos violentan lo dispuesto en las cláusulas novena, décima segunda y décima sexta de la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de

<sup>4</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 125 y 126.

candidatos del Partido Encuentro Social a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014- 2015 en el Estado de México; toda vez que, en su estima, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos previstos en la mencionada convocatoria y de haber presentado en tiempo y forma la documentación atinente para ser registrados como precandidatos a la Presidencia Municipal y a la Diputación Local en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el Partido Encuentro Social determinó, en su consideración, de forma arbitraria designar como candidatos a los referidos cargos de elección popular, respectivamente, a Francisco Gaspar Castillo Pineda y Jesús Valentín Flores Briseño, y no a los hoy actores.

En estima de éste órgano jurisdiccional, dicho agravio deviene **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como ya se indicó, los hoy actores promueven los juicios ciudadanos que ahora se resuelven en su calidad de militantes y ostentándose con la calidad de precandidatos del Partido Encuentro Social a Presidente Municipal y a Diputado Local en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respectivamente, aduciendo que a pesar de haber cumplido con todos los requisitos previstos en la convocatoria atinente y de haber presentado en tiempo y forma la documentación exigida en la misma para ser registrados como precandidatos a los referidos cargos de elección popular, el Partido Encuentro Social determinó designar u otorgar el registro respectivo a los ciudadanos Francisco Gaspar Castillo Pineda y Jesús Valentín Flores Briseño.

En esta tesitura, para acreditar su carácter de precandidatos formalmente registrados, los impetrantes adjuntan a sus escritos iniciales de demanda las documentales privadas consistentes en dos escritos redactados en forma manuscrita; de los cuales, el ofrecido por

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Gustavo Ávila Benítez obra en autos en copia simple<sup>5</sup> y, el presentado por Miguel Ángel Montoya Escobar obra en original<sup>6</sup>.

Ahora bien, las documentales privadas antes referidas, las cuales son valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, permiten establecer de forma indiciaria que los hoy actores presentaron su solicitud de registro ante el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México.

En este contexto, tomando en consideración que los órganos partidistas responsables no aportaron elemento probatorio alguno que permita restar fuerza o valor probatorio a las referidas documentales privadas, en estima de este órgano jurisdiccional se acredita que los impetrantes presentaron su solicitud de registro ante el Comité Directivo Estatal del multicitado partido político en el Estado de México.

Al respecto, cabe precisar que en similares términos se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente **ST-JDC-318/2015**.

Sin embargo, lo infundado de los agravios esgrimidos por los actores, en estima de este órgano jurisdiccional, estriba en la circunstancia de que arguyen en sus escritos iniciales de demanda que a pesar de que presentaron en tiempo y forma su solicitud de registro como precandidatos, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la convocatoria respectiva, los órganos partidistas responsables de forma arbitraria aprobaron y registraron como candidatos a la Presidencia Municipal y a la Diputación Local en Tlalnepantla de Baz, Estado de

<sup>5</sup> Visible a foja 23 del expediente JDCL/109/2015.

<sup>6</sup> Visible a foja 24 del expediente JDCL/112/2015.

México, respectivamente, a Francisco Gaspar Castillo Pineda y Jesús Valentín Flores Briseño.

De lo anterior, se colige que los incoantes aducen un mejor derecho respecto de las referidas personas que el partido responsable registró como candidatos a los multicitados cargos de elección popular, sustentando sus aseveraciones en la premisa consistente en que presentaron en tiempo y forma su solicitud de registro como precandidatos y que cumplieron con todos los requisitos previstos en la convocatoria.

Sin embargo, en estima de esta instancia jurisdiccional local, lo anterior resulta inexacto, ello en atención a que por los razonamientos que se han vertido en párrafos anteriores, si bien es cierto que este Tribunal tuvo por acreditado el hecho de que los incoantes presentaron su solicitud de registro como precandidatos ante el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México; también lo es, que de las documentales privadas ofrecidas por los enjuiciantes para acreditar su carácter de precandidatos de dicho partido a la Presidencia Municipal y a la Diputación Local de Tlalnepantla de Baz, se advierte que, respecto de la ofrecida por Gustavo Ávila Benítez, la misma está fechada el cuatro de abril del presente año, lo cual se corrobora con la afirmación expresa que hace dicho actor en su escrito de demanda, concretamente en el apartado en el que refiere los hechos en los que sustenta su medio de impugnación, dicha aseveración es del tenor siguiente:

" (...)

...habiendo reunido todos y cada uno de los documentos señalados en su apartado D), me presente ante el Comité municipal en mi calidad de miembro del partido donde me fueron proporcionados los documentos internos donde se incluía mi solicitud como ASPIRANTE a la Presidencia del Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla de Baz, y donde posteriormente compañeros de dicho comité municipal me condujeron de manera personal en su compañía a las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal del partido presidido por el Señor Vicente Alberto Onofre Vázquez, ubicadas éstas en Calle San Juan número 474, Colonia casco de

San Juan, municipio de Chalco, Estado de México con código postal 56620, en donde fui atendido por quien dijo llamarse Leopoldo Flores Salinas funcionario del partido encuentro social, encargado de recibir los expedientes completos a los aspirantes a cargos de elección popular como es mi caso, y asentando de su puño y letra dio por recibido mi expediente EN TIEMPO Y FORMA, junto con otros expedientes más correspondientes a compañeros de partido que conformaban mi planilla a miembros del ayuntamiento, evidenciándose la fecha 4/04/2015, como lo acredito con el original de la relación de documentos entregados y de donde se destaca la palabra "COMPLETO" en el renglón correspondiente a mi nombre\*."

\* Énfasis añadido por éste Tribunal.

Por otra parte, por cuanto hace a la documental privada exhibida por Miguel Ángel Montoya Escobar para acreditar su calidad de precandidato del Partido Encuentro Social a la Diputación Local del Distrito Electoral XXXVII, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, se precisa que en dicha constancia probatoria no obra la fecha de presentación de la misma; sin embargo, dicha circunstancia no obsta para que este órgano jurisdiccional no la tenga también presentada en fecha cuatro de abril de dos mil quince; ello en atención a que, de manera análoga al actor Gustavo Ávila Benítez, el enjuiciante en comento hace un reconocimiento expreso de que su solicitud la presentó en la multicitada fecha. Dicha aseveración es del tenor literal siguiente:

" (...)

2.- ... habiendo reunido todos y cada uno de los documentos señalados en su apartado D), me presente ante el Comité municipal en mi calidad de miembro del partido donde me fueron proporcionados los documentos internos donde se incluía mi solicitud como ASPIRANTE a la Diputación Local por el Distrito XXXVII, de Tlalnepantla de Baz, y donde posteriormente compañeros de dicho comité municipal me condujeron de manera personal en su compañía a las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal del partido presidido por el Señor Vicente Alberto Onofre Vázquez, ubicadas éstas en Calle San Juan número 474, Colonia casco de San Juan, municipio de Chalco, Estado de México con código postal 56620, en donde fui atendido por quien dijo llamarse Leopoldo Flores Salinas funcionario del partido encuentro social, encargado de recibir los expedientes completos a los aspirantes a cargos de elección popular como es mi caso, y asentando de su puño y letra dio por recibido mi expediente EN TIEMPO Y FORMA, junto con otros expedientes más correspondientes a compañeros de partido que conformaban mi

planilla a miembros del ayuntamiento, evidenciándose la fecha 4/04/2015, como lo acredito con el original de la relación de documentos entregados y de donde se destaca la palabra "COMPLETO" en el renglón correspondiente a mi nombre\*."

\* Énfasis añadido por este Tribunal.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado únicamente el hecho de que los hoy actores presentaron su solicitud como precandidatos a los cargos referidos ante el Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en el Estado de México; sin embargo, este Tribunal advierte que dichas solicitudes fueron presentadas de forma extemporánea; esto es, fuera del plazo previsto por la cláusula tercera de la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos del Partido Encuentro Social a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014- 2015 en el Estado de México, dicha cláusula establece textualmente lo siguiente:

"**TERCERA. Lugar, periodo y horario de presentación de solicitudes.** La presentación del formato de solicitudes de registro de aspirantes a cargos de Diputados Locales y Diputadas Locales por ambos principios e Integrantes de los Ayuntamientos, expedido por el Comité Directivo Estatal, se hará de manera personal ante la representación de dicho Comité, del veinticinco de febrero al primero de marzo de dos mil quince, en las oficinas del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en el Estado de México, ubicadas en calle San Juan número 474, Casco de San Juan, Municipio de Chalco, Estado de México, Código Postal 56620 Teléfono de oficina: 59731134; de las nueve horas a las diecinueve horas."

De la disposición intrapartidista citada, puede advertirse que el plazo para presentar las solicitudes de registro de precandidatos a cargos de elección popular del Partido Encuentro Social en el Estado de México, transcurrió del veinticinco de febrero al primero de marzo de dos mil quince; mientras que en la especie, como ya quedó precisado, los actores manifiestan que presentaron sus solicitudes de registro el cuatro de abril del año en curso, lo cual es una confesión expresa que surte efectos en su contra en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, por lo que resulta indubitable que las mismas fueron presentadas, de forma extemporánea.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aunado a lo anterior, la circunstancia de que las multitudes solicitudes fueron presentadas fuera de los plazos indicados, se corrobora con la documental privada consistente en el oficio CDE/PRE/060/2015, suscrito por Vicente Alberto Onofre Vázquez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México, fechado el diecisiete de marzo de dos mil quince (documental allegada en autos mediante atenta solicitud formulada a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), en el cual dicho funcionario partidista informa al Presidente del Comité Directivo Nacional del referido partido, lo siguiente:

"(...)

A través del presente escrito, me permito informar a usted que de acuerdo con los plazos previstos en la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas del Partido Político Nacional Encuentro Social a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014- 2015 en el Estado de México, no hubo registro alguno en virtud de que los ciudadanos dentro del periodo del 25 de febrero al 01 de marzo, de conformidad a la base tercera de la convocatoria mencionada no manifestaron su intención de participar como precandidatos."

En este contexto, dicha documental privada, la cual es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, administrada con los reconocimientos expresos realizados por los hoy actores en sus respectivos escritos iniciales de demanda, los cuales no son objeto de prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del citado código de la materia, por ser manifestaciones o expresiones reconocidas de manera libre y espontánea; así como de las documentales privadas que ofrecieron los incoantes para acreditar su calidad de precandidatos a los cargos aludidos, generan la convicción suficiente a este órgano jurisdiccional para acreditar que sus solicitudes de registro fueron presentadas el cuatro de abril del año en curso; esto es, fuera de la fecha



límite para tal efecto, prevista en la convocatoria atinente (primero de marzo de dos mil quince).

Ahora bien, por cuanto hace a los restantes agravios de los que se duelen los actores consistentes en que no se respetaron los procedimientos internos previstos en la convocatoria atinente; en virtud de que la misma, en su apartado noveno, prevé la dictaminación del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, la cual hasta el momento en que interpusieron los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, no les ha sido notificada; así como los relativos a que el Comité Directivo Estatal del multicitado partido registró como candidatos de la planilla y fórmula ahora impugnadas, sin contar con la autorización o aprobación expresa y por escrito de los miembros del Comité Directivo Nacional; y los referentes a que los órganos partidistas responsables de manera arbitraria, incumplieron con lo dispuesto en la cláusula décima sexta de la convocatoria en comento, en razón de que, en su estima, para el caso de existir dos o más precandidatos registrados, la decisión del Comité Directivo Nacional para el registro atinente de candidatos, se tomará por la mayoría de votos de sus integrantes y que, para el supuesto en el que el referido Comité Directivo no tenga una votación mayoritaria a favor de alguno de los aspirantes inscritos y habiendo cumplido cada uno de ellos con los requisitos fijados en la convocatoria, se someterá a un sorteo en el que estén presentes las y los aspirantes, la determinación de la candidatura.

Dichos conceptos de disenso resultan **inoperantes**, en virtud de que los mismos descansan o se sustentan en los que ya fueron desestimados por esta instancia jurisdiccional local; esto es, que los referidos agravios se cimentan o sustentan en la premisa de que los hoy actores presentaron en tiempo y forma sus solicitudes de registro como precandidatos del Partido Encuentro Social a los multicitados cargos de elección popular, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la convocatoria y que, en tal escenario o estadio, podían

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



participar válidamente en la referida contienda interna pretendiendo un mejor derecho a ser designados como candidatos; lo cual, como ya quedó precisado en líneas anteriores, no fue acreditado en autos.

Al respecto resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia XVII. 1o. C.T. J/4<sup>7</sup>, emitida por el Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Séptimo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que no obsta a todo lo vertido con anterioridad, el señalamiento que expresa la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Encuentro Social en Tlalnepantla de Baz, en sus respectivos informes circunstanciados, en el sentido de que son ciertos los actos a los que hacen referencia los hoy actores, al haber sido ellos los ciudadanos legalmente registrados y propuestos por dicho Comité Municipal como candidatos a Presidente Municipal y a Diputado Local por el Distrito XXXVII en Tlalnepantla de Baz, respectivamente; después de haber cumplido con todos los requisitos necesarios para su registro.

Lo anterior, en virtud de que dichas aseveraciones constituyen apreciaciones de carácter subjetivo, vago y genérico, en las que no se precisan las razones, motivos o circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que se afirma que los hoy actores cumplieron con todos los

<sup>7</sup> Consultable a foja 1154 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

requisitos para ser registrados como candidatos del Partido Encuentro Social a los multicitados cargos de elección popular; aunado a que el referido órgano partidista responsable no ofreció medio probatorio alguno para sustentar o acreditar sus afirmaciones, en contravención a la máxima procesal contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que el que afirma está obligado a probar.

Por último, cabe precisar que no pasa desapercibido para éste órgano jurisdiccional, que el ocho de mayo del año en curso el actor Gustavo Ávila Benítez, presentó ante este Tribunal un escrito en el que manifiesta lo siguiente:



"Que los actos de corrupción que se desarrollan en Partido Encuentro Social, concretamente en esta entidad federativa y de los cuales se ha expuesto conforme a la normatividad legal y aplicable ante este Honorable Tribunal, relativo a la evidente y flagrante violación a los derechos político electorales violentando los Estatutos de dicho partido, en donde la tendencia clara es el favoritismo ilegal de candidatos impuestos mediante una negociación, de la cual orquesta descaradamente el ciudadano Vicente Onofre Vázquez, quien ha fungido como Dirigente Estatal, en esta entidad del partido antes señalado, situación que confió plenamente y ante la impartición de justicia pronta y expedita de este alto Tribunal, no soslayara en tomar en cuenta los antecedentes con los que se ha dado a conocer dicho militante, ahora no solo es la ciudadanía de Tlalnepantla de Baz, quien se ve afecta por la acciones de podredumbre y corrupción de Vicente Onofre, sino además se suman los ciudadanos de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli, en donde la forma de negociar las candidaturas es tan miserable por este corrupto, quien actúa como todo un mercenario político, quien además sabemos que no es un asunto que recaiga en el ámbito de competencia de este Honorable Tribunal, sin embargo es menester que sea de su conocimiento, el hecho de que ha sido acusado por el delito de violación ante las autoridades penales correspondientes en el Distrito Federal aunado al hecho que recientemente el suscrito C. GUSTAVO ÁVILA BENITEZ, he sido objeto de amenazas y por parte del señor VICENTE SÁNCHEZ ONOFRE, manifestando al suscrito, de manera arbitraria, que es él la única autoridad dentro del partido que representa y que son sus decisiones las que habrán de llevarse a cabo sin importar lo que determine el Tribunal Electoral o la misma Suprema Corte de Justicia, lo que sin duda deja expuesto el cinismo y la falta de probidad y honradez, con la que se maneja y con la que

debe de contar un militante de un partido el cual dirige un símbolo político en su propio nombre.

Siendo que ENCUENTRO SOCIAL, una institución que no merece ser dirigido por una persona que hace del partido un negocio mezquino y además se tiene la incertidumbre de un antecedente en investigación sobre la comisión del delito de violación, esto es lo que partido encuentro social, ha encontrado para dirigir un partido político, sabemos sin duda que la aplicación del derecho en materia electoral, es especial dada a la complejidad y los tiempos con que se deben resolver una controversia, es por esto que confió plenamente y de manera abierta en que este Tribunal, al momento de resolver será justo, recto, congruente y transparente dado que el principio de legalidad, seguridad, igualdad y debido proceso el estandarte de este órgano jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, expreso en esta carta que no me encuentro conforme, ante estos hechos sociales, los cuales laceran a los ciudadanos, en virtud de la existencia de personas tan manchadas de corrupción como lo es Vicente Onofre Vázquez, militante de partido encuentro social, estos son quienes se encargan de descomponer a la sociedad y representan basura política ordinaria, lo más sucio de un partido político que vende la idea de transparencia y cero corrupción, manteniendo a un dirigente estatal, que su único objetivo son los acuerdos políticos turbios y la venta de candidaturas. Gracias y espero la pronta respuesta a la determinación legal procedente y justa."



De lo transcrito, puede advertirse que el referido impetrante manifiesta en dicho escrito una serie de aseveraciones encaminadas a cuestionar y atacar la honorabilidad del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Vicente Alberto Onofre Vázquez, manifestando diversos señalamientos, que en estima de este órgano jurisdiccional no guardan vinculación con la litis planteada en el presente asunto, ni con los agravios esgrimidos en su escrito inicial de demanda, pues éstos últimos se enderezan a combatir supuestas irregularidades dentro del proceso interno de selección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; en tal virtud, dichas aseveraciones resultan inatendibles, por lo que éste órgano resolutor no efectuará su análisis para resolver el asunto de mérito.

En las relatadas circunstancias, se declaran **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por los hoy actores, por lo que resulta improcedente su registro como candidatos postulados por el Partido Encuentro Social a los cargos de Presidente Municipal y Diputado Local de Mayoría Relativa del Ayuntamiento y Distrito Electoral de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local registrado con la clave JDCL/112/2015, al diverso JDCL/109/2015, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO  
DE MÉXICO

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.


**SEGUNDO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por los actores, por lo que resulta improcedente su registro como candidatos postulados por el Partido Encuentro Social a los cargos de Presidente Municipal y Diputado Local de Mayoría Relativa del Ayuntamiento y Distrito Electoral de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes en términos de ley; asimismo, fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de acuerdos, quien autoriza y da fe.



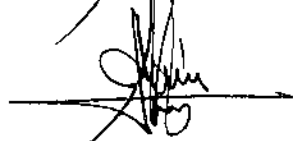
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



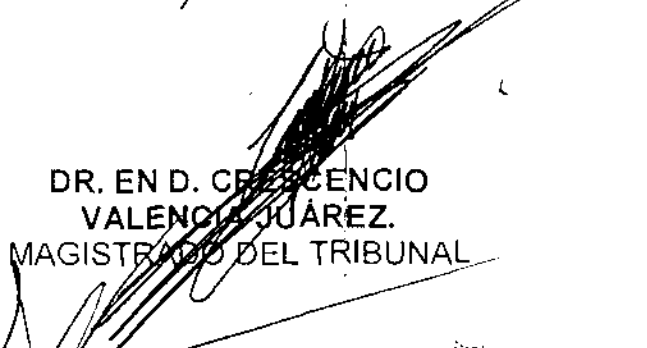
DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL




LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO